

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

E. S. D.

SOGAMOSO

REFERENCIA: PROCESO PRUEBA EXTRAPROCESAL

RADICADO: 2019-003

SOLICITANTE: HUMBERTO ANTONIO CARDENAS CARDENAS

ABSOLVENTE: WILLIAM GUIO HERNANDEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA tres
(03) de julio de dos mil veinte (2020)

CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Sogamoso, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 299.979 del C.S. de la J. actuando como apoderado de la parte solicitante, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de interponer recurso de Reposición contra la providencia de fecha tres (03) de julio de dos mil veinte (2020) notificada por estado numero 10 publicado el seis (06) de julio de dos mil veinte (2020) dictada dentro del proceso en referencia, por medio del cual dejo sin efecto y valor la providencia de fecha 24 de octubre de 2019; el recurso lo interpongo dentro del término dado por la ley, conforme a lo siguiente:

PRETENSION

PRIMERO: Se reponga la providencia de fecha tres (03) de julio de dos mil veinte (2020) notificada por estado numero 10 publicado el seis (06) de julio de dos mil veinte (2020) dictada dentro del proceso en referencia, por medio del cual dejo sin efecto y valor la providencia de fecha 24 de octubre de 2019

Que como consecuencia de lo anterior se sirva darle plenos efectos y valor a la providencia de fecha 24 de octubre de 2020, en cuanto a la aceptación de tener por notificado por aviso al absolvente y sirva dar y tener por notificado al absolvente.

SUSTENTACIÓN

Mediante auto de fecha tres (03) de julio de dos mil veinte (2020) notificado por estado N° 10 publicado el día seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), el juzgado tercero civil municipal de Sogamoso manifestó lo siguiente: "...En consecuencia, se procede a DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, la diligencia llevada a cabo el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y la providencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por no haberse cumplido lo previsto en el artículo 200 del código general del proceso y lo ordenado en el auto del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) respecto a la notificación personal al absolvente WILLIAM GUIO HERNANDEZ y en tal sentido se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada advirtiendo al actor que debe dar cumplimiento a la norma indicada..."

Adicionalmente el juzgado manifestó que el suscrito hizo incurrir a esa dependencia judicial en error con las notificaciones adosadas al expediente; para lo cual en primera medida vale la pena manifestar al despacho que el suscrito jamás ha hecho incurrir en error a esa dependencia judicial, simplemente se le dio aplicación al artículo 183 del código general del proceso, así no dejando de lado el artículo 200 del código general del proceso.

“ART 183 -PRUEBAS EXTRAPROCESALES. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte la notificación de esta deberá hacerse personalmente de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”.

Notese que este profesional del derecho simplemente se limitó a dar aplicación a la norma descrita, cumpliendo así con la carga procesal que me indica la norma para poder tener por notificado al absolvente, sin embargo el artículo 200 del C.G.P. establece que “el auto que decreta el interrogatorio de parte extraprocesal se notificara a esta persona personalmente; el de interrogatorio en el curso del proceso se notificara en estrados o por estado, según el caso”

Siguiendo el proceso establecido en el artículo 200 y cuando se refiere a la notificación personal nos remitimos al artículo 291, el cual en su numeral 3 es muy claro donde establece “...que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones, en la que le informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deber ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar del destino...”

Nótese que el suscrito envió la comunicación con los requisitos a que se refiere este artículo, sin embargo y como consta en el expediente la comunicación fue recibida así la empresa de mensajería Servientrega expidió certificación donde consta que fue recibida por YEFERSON CUI SIERRA en la dirección informada al juez, adicionalmente la empresa de mensajería cotejó la comunicación a la enviada, como consta en el expediente.

No obstante y continuando con el proceso correcto de notificación personal el numeral 6 del artículo 291 establece que “cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso” cosa que igualmente el suscrito realizó en legal forma de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., donde se le envió al absolvente el oficio de notificación por aviso junto con copia informal de la providencia que se notifica, que para el caso fue la providencia de fecha 25 de abril de 2019, los cuales fueron debidamente cotejados con los enviados, cumpliéndose así los formalismos requeridos para dar por notificado de manera personal al absolvente, cumpliendo con el artículo 200 en concordancia con el 183, 291 y 292 del C.G.P.

Para sustento e ilustración del despacho podemos observar la sentencia STC6864—2017 del magistrado ponente AROLDI WILSON Quiroz MONSALVO, en la página 10 de la referida sentencia podemos observar un caso de igual envergadura donde la corte suprema de justicia concluyó que el juzgado erró al limitar la notificación personal al artículo 200 dejando de un lado el artículo 291 y 292 del código general del proceso, en una prueba anticipada.

Sin embargo y por ser correcto con el principio de lealtad procesal que debe guardarse las partes el suscrito enviara el aviso de nuevo junto con la providencia que se repone a efectos de que el

absolvente sepa la nueva fecha fijada para llevar a cabo diligencia de interrogatorio , y anexare al proceso los correspondientes soportes.

DERECHO

ART 318 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

ART 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ART 279 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ART 183 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ART 356 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ART 291 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ART 291 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

<http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/10/STC6864-2017.pdf>

PRUEBAS

Solicito a ustedes se tengan y obren como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

Autos y memoriales obrantes en el expediente y que tienen relación con el presente recurso.

ANEXOS

Los relacionados en pruebas

NOTIFICACIONES

Las manifestadas en la solicitud de interrogatorio de parte

Del señor juez.

Cordialmente:



CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA
C.C. 1057.590.452 DE Sogamoso.
T.P. 299.979 DEL C.S. de la J.